



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2022-273
Demandante	ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN NIT. 807.004.000-6,
Demandado	PETROCOMERCE S.A.S. y otros

Al Despacho de la Señora Jueza informando que la parte ejecutante subsanó la demanda. Se deja constancia de las sociedades demandadas, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022, no se encuentran en trámite de insolvencia. Provea.
Bucaramanga, diciembre 13 de 2022

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

A través del apoderado judicial **ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN** NIT. 807.004.000-6, presenta demanda **EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA** en contra de **PETROCOMERCE S.A.S.** Nit.901.016.552-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por Catalina José Arteaga Cavadia; **SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S.** Nit. 900.966.807-7, con domicilio principal en Girón, representada legalmente por Andrés Muñoz Rubio, mayor de edad, domiciliado en Girón y **CASTELFRUVER SAS** Nit. 900.586.308-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por Nancy Johanna Castelblanco García, entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022** – NIT. 901.560.962-0 legalmente representada por Francisco Javier Ramírez Ospina, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero a su cargo, representados en el pagare allegado digitalmente con la demanda y cuyo original, manifiesta el ejecutante que se encuentra en poder del acreedor.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante subsanó las irregularidades que dieron origen a la inadmisión de la demanda y que de los documentos allegados digitalmente se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de la parte deudora tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P., además cumple con los requisitos formales de la demanda previstos por los artículos 82 y ss. Ibídem y siendo el Juzgado competente para conocer de esta acción, procede proferir la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a los demandados **PETROCOMERCE S.A.S.** Nit.901.016.552-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por Catalina José Arteaga Cavadia; **SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S.** Nit. 900.966.807-7, con domicilio principal en Girón, representada legalmente por Andrés Muñoz Rubio, mayor de edad, domiciliado en Girón y **CASTELFRUVER SAS** Nit. 900.586.308-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por Nancy Johanna Castelblanco García, entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022** – NIT. 901.560.962-0 legalmente representada por Francisco Javier Ramírez Ospina, pagar a **ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN** Nit. 901.059.033-6, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este auto la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE. (\$207.293.100.00)** –

artículo 431 CGP-, a título de capital, cantidad representada en el Pagaré No. 001 y disgregada así:

1.- Librar orden de pago a cargo de la sociedad **PETROCOMERCE S.A.S.** Nit. 901.016.552-2, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$82.917.240)**, que corresponde al 40% del valor capital exigible, conforme el porcentaje de participación de la sociedad dentro de la UT.

1.2.- Por los INTERESES DE MORA causados desde el 22 de Junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$82.917.240)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Librar orden de pago a cargo de la sociedad **SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S.** Nit.900.966.807-7, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$82.917.240.00)**, que corresponde al 40% del valor capital exigible, conforme el porcentaje de participación de la sociedad dentro de la UT.

1.4.- Por los INTERESES DE MORA causados desde el 22 de Junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$82.917.240.00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

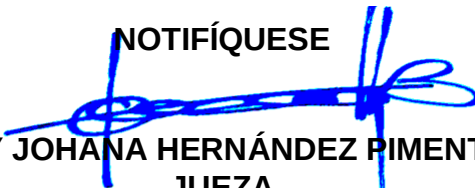
1.5.- Librar orden de pago a cargo de la sociedad **CASTELFRUVER SAS** Nit.900.586.308-2, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$41.458.620.00)**, que corresponde al 20% del valor capital exigible, conforme el porcentaje de participación de la sociedad dentro de la UT.

1.6.- Por los INTERESES DE MORA causados desde el 22 de Junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$41.458.620.00)**, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada previo pago de Arancel Judicial, a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de diez para proponer excepciones - art. 442 CGP-.

TERCERO.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Constancia: que el anterior auto se notificó en estado electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 9ª de la Ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddfcb0b7cfffce9b663f9d4a70a7eb53c51eca2ddb08a9c4e613c050d58bb4**

Documento generado en 13/12/2022 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>